

Señores

JUZGADO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN-HUILA.

j02cctogarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL
DEMANDANTE:	LUIS GUILLERMO OSORIO VANEGAS.
DEMANDADO:	ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS.
RADICADO:	412984003001- 2022-00046 -01

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado General de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5 , conforme a los documentos que ya obran en el expediente, en primer lugar procedo a REASUMIR el poder conferido y acto seguido, procedo a realizar **DESCORRE** del recurso de reposición, en subsidio de apelación elevado por la parte actora en contra del auto del 13 de septiembre de 2024, en los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS

Lo primero que debe tener en consideración su H. Despacho es que el apoderado de la parte demandante pretende que se convalide su incuria, indicando al Juzgado que sustentó el recurso de apelación mediante el escrito de “ampliación de reparos” que radicó el 13 de octubre de 2023 ante la primera instancia, pasando por alto que el Auto que admitió el recurso de apelación y concedió término para sustentar el recurso, es del 31 de octubre de 2023, luego entonces, claramente una ampliación de reparos presentada ante la primera instancia, no surte, ni omite la carga del apelante, de sustentar el recurso ante la segunda instancia, una vez se profiere auto admisorio del recurso.

Para brindar claridad al juzgado, presentaré los siguientes contra reparos (i) Imposibilidad de tomar el escrito de ampliación de reparos, como una sustentación de recurso ante la segunda instancia; (ii) No es cierto que el apelante haya sustentado su recurso dentro del término oportuno (iii) Improcedencia del recurso de apelación en el caso de marras.

1. IMPOSIBILIDAD DE TOMAR EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE REPAROS, COMO UNA

SUSTENTACIÓN DE RECURSO ANTE LA SEGUNDA INSTANCIA

- El recurrente pasa por alto que, según la ley, la apelación se surte en momentos distintos ante la primera y la segunda instancia, que no pueden ser omitidos:

El apoderado de la parte demandante, en su recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto en contra del auto de fecha 13 de septiembre de 2024; por medio del cual se declara desierto el recurso, pretende que el mismo sea revocado y en su lugar, sea tomado en cuenta el escrito de ampliación de reparos que envió al buzón electrónico del juzgado de origen, esto es, el Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón-Huila.

Al respecto, cabe señalar que existe diferencia entre los reparos realizados en audiencia al indicar al juzgador la necesidad de interponer recurso de apelación, la ampliación o precisión que de ellos se hace y la sustentación de este ante superior jerárquico. En ese orden de cosas, tenemos que existen 3 etapas a saber, respecto de la interposición de recurso:

- La primera etapa: interposición del recurso y explicación de los reparos ante la primera instancia: Esta etapa se surte en audiencia. Una vez dictada la sentencia, el apoderado que se encuentre inconforme con lo allí resuelto, deberá indicar que desea interponer recurso de apelación en contra de dicho fallo, para lo cual, el juez solicitará que manifieste los reparos sobre los que funda su inconformidad. Esta etapa se encuentra intrínsecamente explicada en el artículo 322 del Código General del Proceso, que reza así:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos: El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos”.***

De la norma citada, se inferir que, los recursos de apelación que versen en contra de providencias que sean dictadas en una audiencia deben, necesariamente ser interpuestos de manera inmediata ante el juez, ello implica no solamente la realización de la mera manifestación de que se tiene una inconformidad con lo dictado, pues de la lógica se deduce que se debe realizar una explicación en la cual tiene asidero tal disconformidad.

- La segunda etapa: ampliación de los reparos ante la primera instancia: Una vez interpuesto

y aceptado el recurso, el juez de primera instancia concede un término de 3 días para que el recurrente precise los reparos sobre los cuales versará la sustentación de su recurso de apelación, ello se encuentra descrito en el mismo artículo 322 del Código General del proceso en su numeral 3, el cual, al tenor literal manifiesta lo siguiente:

*“(…) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”

Tal como la norma que regula la materia lo dicta, el plazo establecido por el juez de primera instancia no corresponde a un plazo para la realización de una sustentación, sino para la presentación de un escrito por medio del cual se PRECISAN los reparos que se pretenden hacer valer en la sustentación OBLIGATORIA que se debe realizar ante superior jerárquico.

- La tercera etapa: sustentación ante la segunda instancia del recurso interpuesto: En esta etapa, el apoderado recurrente deberá manifestar la totalidad de las razones por las cuales considera que el fallo proferido no fue resuelto en debida forma y a su escrito debe agregar ley, jurisprudencia y/o doctrina que respalda su dicho, so pena de que el mismo sea declarado desierto. Esta etapa está intrínsecamente explicada en el mismo artículo 322 del Código General del Proceso, que dicta lo siguiente:

*“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”.*

La norma ha sido clara y enfática al establecer la oportunidad y los requisitos que debe cumplir un

recurso de apelación, tal como se deduce del aparte citado, no es opcional realizar la sustentación ante el juzgador de segunda instancia, sino que ello obedece a lo establecido en la ley, en tal sentido, el apoderado recurrente no se puede sustraer de dicha obligación y pretender que le sean, aún así reconocidos y estudiados los argumentos que presentó como PRECISIÓN DE LOS REPARAROS que, conforme al artículo 322 del Código General del Proceso, haría valer en su sustentación OBLIGATORIA ante Juez de Segunda Instancia.

Al respecto también, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, norma procesal de orden público, establece que una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación por parte del Juez de Segunda Instancia, las partes **deberán sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes**, so pena de declararlo desierto. Es decir, no se trata de una facultad sino de un deber y que debe ser cumplido, so pena de que el recurso sea declarado desierto:

“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”¹ (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

Siguiendo la misma línea, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que el recurso se declarará desierto si el mismo no fue sustentado:

*“el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y **(ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.**”² (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

¹ artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00

Asimismo, en fallo reciente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá retomó el pronunciamiento anterior en los siguientes términos:

*“En aplicación de los principios de preclusión y eventualidad **se declararán DESIERTOS los recursos de apelación** presentados por los contendientes, admitidos mediante auto de 21 de julio de 2023, toda vez que ninguno sustentó dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que rige el trámite de esta segunda instancia³.”* (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Así pues, en virtud de las normas y la jurisprudencia citada, no es procedente que un recurso de apelación interpuesto ante una sentencia no sea sustentado ante juzgador de segunda instancia y que, aun así, sea estudiado, ya que ello atenta contra el orden jurídico ya establecido.

- **El documento radicado el 13 de octubre de 2023, no es más que una ampliación de reparos dirigida al juzgado de origen para la concesión del recurso.**

Ahora bien, trayendo todo lo dicho al caso en concreto nos encontramos con que, el apoderado del señor LUIS GUILLERMO OSORIO VANEGAS, pretende con su recurso en contra de auto del 13 de septiembre de 2024, que le sea tenido en cuenta el escrito que presentó en fecha del 13 de octubre de 2023 ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón- Huila. Sin embargo, ello no es posible, por las siguientes razones:

Si bien, en audiencia del 10 de octubre de 2023, el apoderado del demandante manifestó no estar de acuerdo con la sentencia en dicha audiencia emitida y por ende procedió a interponer recurso de apelación, exponiendo de manera breve sus reparos, es preciso señalar que ello obedece a lo planteado en el artículo 322 del Código General del Proceso que señala:

*“**Artículo 322. Oportunidad y requisitos:** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. **El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada.** *El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos”.*

Así también, es importante señalar que el Juez de primera instancia, en la audiencia mencionada

³ Sentencia del 31 de agosto de 2023 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Rad. 11001310302720200036101

manifiesta al minuto 1:05:11 de la grabación lo siguiente:

*“Se concede de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 323 el recurso de apelación en efecto suspensivo...sin perjuicio de que pueda, en el termino de los 3 días siguientes a la finalización de la presente audiencia, **ampliar de manera precisa los reparos concretos de la decisión y sin perjuicios de la oportunidad que establece la Ley 2213 una vez concedido el correspondiente recurso de apelación...**”*

En ese entendido, el juzgador de primera instancia acertadamente mencionó que, los términos concedidos por él se dan para la AMPLIACIÓN de los reparos esgrimidos en audiencia contra la decisión proferida, pero que ello NO EXIME al recurrente de sustentar dichos reparos conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, más específicamente en el artículo 12:

*“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:
(...)”*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”⁴ (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

En conclusión, no puede el apoderado del señor LUIS GUILLERMO OSORIO VANEGAS pretender que, el escrito presentado en fecha del 13 de octubre de 2023, sea tomado como una sustentación de sus reparos, cuando se trata solamente de una AMPLIACIÓN de los mismos, y conforme a ello como ya se vio en párrafos anteriores, no es así como lo determina la Ley ni la Jurisprudencia que debe proceder un apoderado al momento de interponer un recurso de apelación, puesto que existen unos requisitos y unas oportunidades procesales específicas para la interposición del recurso, la ampliación y la sustentación del mismo. Además, el Juez Primero Civil Municipal de Garzón-Huila, fue muy claro al manifestar que lo que se presentase en el termino de 3 días una vez finalizada la audiencia, obedecía a una ampliación de los reparos y que ello no eximía al apoderado de la responsabilidad que la ley le impone de sustentar su dicho ante Juzgador de Segunda Instancia.

⁴ artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

2. NO ES CIERTO QUE EL APELANTE HAYA PRESENTADO SUSTENTACIÓN DE RECURSO DENTRO DEL TÉRMINO OPORTUNO.

Dentro del escrito presentado por el apoderado de la parte actora, se pretende hacer valer como argumento que, si presentó sustentación de los reparos dentro del término, presentando una constancia de escrito presentado en fecha del 13 de octubre de 2023.

Primeramente, es importante mencionar que, como ya ha quedado claro, el escrito presentado por el apoderado del señor LUIS GUILERMO OSORIO, es un escrito de AMPLIACIÓN y no uno de sustentación como pretende le sea reconocido, ello por cuanto el artículo 322 del Código General del Proceso establece que:

*“(…) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”

Conforme al artículo citado, los escritos que se presenten ante Juez de Primera Instancia, una vez le sea aceptado su recurso y establecido el respectivo término de 3 días, no corresponde a una sustentación, sino a un escrito por medio del cual se PRECISAN los reparos que se pretenden hacer valer en la sustentación OBLIGATORIA que se debe realizar ante superior jerárquico.

Ahora, aún en gracia de discusión, debe tenerse en cuenta que escrito presentado por el apoderado recurrente que pretende hacer valer como sustentación del recurso de apelación, fue presentado fuera de término, como se observa:

R E S U E L V E:

ADMITIR el recurso de apelación en el EFECTO SUSPENSIVO, propuesto por el demandante señor LUIS GUILLERMO OSORIO VANEGAS, contra la sentencia oral dictada el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón Huila.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:
Jairo Alfonso Calderón Pajoy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Garzon - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b5d527bd18d536e7a0d73073f3c2bac233ebe087ab718796df169e5e19b51c7
Documento generado en 31/10/2023 07:28:30 AM

Documento: "002.Auto 202200046-01 ADMITE APELACIÓN".

Transcripción esencial: "ADMITIR el recurso de apelación en efecto suspensivo...Documento generado en 31/10/2023 07:28:30 AM."

Existe constancia secretarial emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón-Huila en el que consta que el 13 de octubre de 2023, venció el término concedido a la parte recurrente para allegar su respectivo escrito.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

CONSTANCIA SECRETARIAL. Garzón, Huila, 18 de octubre de 2023. En la fecha se deja constancia que el 13 de octubre de la presente anualidad, venció el término concedido a la parte demandante para allegar el sustento del recurso.

-El apoderado de la parte demandante allego el sustento del recurso el 13 de octubre, siendo las 05:02 p.m. como consta en la trazabilidad del correo electrónico que antecede.

-Quedan las diligencias en Secretaría para la remisión a reparto ante los Jueces Civiles de Circuito en efecto Suspensivo.

Rad. 41298-40-03-001-2022-00046-00.

Documento: "68. Constancia Términos".

Transcripción esencial: "...En la fecha se deja constancia que el 13 de octubre de la presente anualidad venció el termino concedido a la parte demandante para allegar el sustento del recurso.

-El apoderado allega sustento del recurso el 13 de octubre, siendo las 5:02 p.m..."

Si bien, es cierto que el apoderado del señor LUIS GUILLERMO OSORIO radica los “sustentos” de su recurso ante Juez de Primera Instancia, lo hace fuera de término judicial establecido por el respetado Juez para ello.

AMPLIACION RECURSO APELACION

Alejandro Espinosa Liz <alejandroe_07@hotmail.com>

Vie 13/10/2023 5:02 PM

Para:Juzgado 01 Civil Municipal - Huila - Garzón <j01cmpalgarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (87 KB)

RECURSO DE APELACION LUIS GUILLERMO.pdf;

Señor

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GARZON HUILA

E. S. D.

ASUNTO:	RECURSO DE APELACION
DEMANDANTE:	LUIS GUILLERMO OSORIO VANEGAS
DEMANDADO:	MAF COLOMBIA Y OTROS
RADICADO:	41298400300120220004600

AMPLIACION DEL RECURSO DE APELACION

En conclusión, aún en el hipotético evento en que el juzgador de segunda instancia aceptase que el documento radicado el 13 de octubre de 2023 es válido como sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia emitido el 10 de octubre de 2023, el mismo debe ser declarado desierto puesto que, el apoderado recurrente radico su escrito el día 13 de octubre de 2023 por fuera del término legal para ello, pues sus términos fenecieron el 13 de octubre a las 5:00 P.M y dicha radicación se realizó mucho antes de que los términos de segunda instancia fueran determinados. Por lo que, en todo caso, la resolución deberá ser la misma y esta no es otra que declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de sentencia de primera instancia.

3. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO.

El apoderado del señor LUIS GUILLERMO OSORIO VANEGAS, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto emitido el 13 de septiembre de 2024, por medio del cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón-Huila decide declarar desierto el recurso de apelación impetrado contra la sentencia del 10 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón-Huila, olvidando que ello es un desacierto jurídico, pues el artículo 321 del Código General del Proceso establece la procedencia del recurso de apelación y hace un listado de escenarios sobre los cuales dicho recurso puede ser solicitado, en estricto sentido el artículo en mención manifiesta lo siguiente:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

Tal como se observa de la norma citada, en dicho artículo se mencionan las providencias que son susceptibles del recurso de apelación, encontrándonos que en ninguno de sus numerales se establece que el auto que decreta se declare desierto un recurso pueda ser recurrido en los términos del artículo 321 del Código General del Proceso.

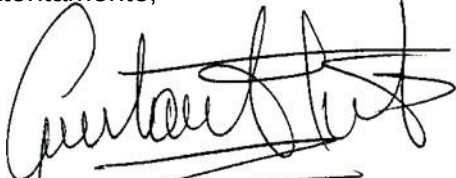
Así las cosas, no es procedente entonces que le sea concedido el recurso subsidiario de apelación, solicitado en escrito del 13 de septiembre de 2024 por el apoderado de la parte demandante, puesto que, contra dicha providencia no procede recurso de apelación, conforme a lo descrito en el artículo 321 del Código General del Proceso.

PETICIONES

PRIMERA. NEGAR el recurso de reposición presentado por la parte demandante y en su lugar, CONFIRMAR la decisión de declarar desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia por cuanto no realizó la respectiva sustentación de sus reparos ante el Juez Segundo Civil del Circuito de Garzón-Huila.

SEGUNDA. NEGAR por improcedente el recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición, por cuanto no procede contra el auto que declara desierto el recurso.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.